

CAPITULO III.

De la interdiccion de los pródigos.

RESUMEN.

1. Qué se entiende por prodigalidad. Incapaces por esta causa.—2. Quiénes pueden pedir la interdiccion del pródigo. Modos de probar la prodigalidad. La confesion no la prueba.—3. Partes legítimas en el juicio. Extension de la sentencia.—4. Requisitos para que cese la tutela.

1.—Por prodigalidad entendemos la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó las utilidades de los bienes, en cosas vanas é inútiles.¹

El que desperdicia de este modo su hacienda, se llama pródigo, y está sujeto á tutela, en razon de que la ley lo equipara con el loco, de la misma manera que lo consideró la legislacion romana; pues no es ciertamente de hombre cuerdo el derrochar la hacienda propia sin objeto honesto; y así como á los que sufren enajenacion mental, á los pródigos se les priva de la administracion de sus bienes, conforme á la ley. No entraremos aquí en la consideracion de las razones que se dan para impugnar la tutela del pródigo, porque todas ellas nacen de la facultad de usar y disponer libremente de sus bienes que tiene todo propietario, y cuya facultad se cree hollada con tal procedimiento. Nuestras leyes han respetado ese derecho hasta donde el abuso no tiene trascendencia con el bien de la sociedad.

De acuerdo con esto, la ley solo sujeta á tutela á los mayores de edad y á los menores emancipados, que por

¹ Art. 473.

habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos;¹ de suerte que, para que se aplique la ley, es necesario que el pródigo haya ejercido no uno ó dos actos de prodigalidad, sino una sucesion de hechos que por su repeticion formen hábito y sean su conducta ordinaria. Se requiere, además, que sean casados, porque el cónyuge, inocente de lo que hace su marido, no es justo que quede expuesto á los horrores de la miseria, sin que el legislador ponga á raya las prodigalidades de aquel; creciendo todavía mas su derecho, si se tiene presente que la mujer debe ser alimentada por su marido, quien se pondria culpablemente en la imposibilidad de cumplir con esta obligacion, privándola, por otra parte, de las ganancias justas que debería percibir en virtud del contrato de matrimonio. Lo mismo debe decirse en el caso de haber herederos forzosos; porque estos tienen derecho á alimentos y á la porcion hereditaria que la ley con el nombre de "legítima" les designa, derechos que serian solo de nombre, si el Estado, interesado en la conservacion de las familias, no los asegurara privando al pródigo de la administracion de sus bienes. En los dos casos de la ley, hay obligaciones sagradas cuyo cumplimiento afecta á la sociedad, y por mas que se alegue el derecho del propietario para disponer de lo suyo, este derecho no puede llegar hasta destruir culpablemente la hacienda propia. La propiedad, como diremos en su lugar, no es un derecho ilimitado: la ley civil que debe reglamentarla puede prohibir su abuso, de la misma manera que pudo fijarle reglas para su adquisicion y su uso; tanto mas cuanto que el abuso de la propiedad trasciende al

¹ Art. 472.

orden público y al reposo de las familias, y casi siempre va acompañado de vicios mas ó menos graves.

Mas aunque el desperdicio voluntario de la fortuna está prohibido y produce la prodigalidad, no debe considerarse tal el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño; ¹ porque si el fin de estas negociaciones era honesto, el uso por consiguiente que de su propiedad hacia, no solo no era prohibido, sino laudable: si él no se realizó, si la ignorancia ó la inexperiencia impidieron su cumplimiento, estas causas indicarán que hubo imprudencia; pero ni en la intencion ni en los hechos practicados se encontrará nunca malicia. La ley castiga en el pródigo, privándolo de la administracion, el mal empleo de sus bienes en cosas vanas, inútiles ó reprobadas, y por esto considera siempre como prodigalidad, la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion ú otra causa semejante, ² cuya calificacion queda cometida á la prudencia del juez. ³

2.— Pueden pedir la interdiccion del pródigo aquellas personas cuyos derechos lastima inmediatamente, y por esto pueden hacerlo su cónyuge y los herederos forzosos; ⁴ mas si el que debe pedirla fuese menor, ó está incapacitado, el Ministerio público, que tiene obligacion de proteger á estas personas, deberá pedirla. ⁵ Tiene obligacion de probarla el que pide la interdiccion, y puede hacerlo por testigos, documentos ó cualquiera otra prueba ordinaria, que manifieste la dilapidacion continúa de los bienes propios, ⁶ sin que pueda admitirse como tal la confesion del que se ha reputado incapaz, por-

1 Art. 474.—2 Art. 475.—3 Art. 476.—4 Art. 477.—5 Art. 478.—6 Art. 479.

que si bien es cierto que la confesion judicial que hace alguno, de hecho que le perjudica, vale y se tiene en derecho como prueba plena; en el presente caso, como podria hacerse por malicia, la ley no la admite, exigiendo mas claras demostraciones de la conducta del pródigo.

3.— Por esto, y temiendo la ley que la malicia de los hombres haga servir para el mal lo que solo se estableció para el bien de las familias, exige que en el juicio que debe seguirse, se tengan como partes de él el tutor interino y el mismo interesado, ¹ pues acaso lo que se reputa prodigalidad no sea mas que una desgracia, y probándola este, se deba suspender la providencia. En la sentencia, el juez, segun las circunstancias, privará al pródigo absolutamente de la administracion de sus bienes, ó le señalará los actos para los cuales, á juicio del tribunal, necesita de la intervencion del tutor y de la aprobacion del juez, ² como se dijo de los dementes.

4.— Sin embargo de la sentencia del juez que declaró la prodigalidad, y aunque el incapaz en virtud de ella se debe sujetar á tutela en los términos que mande, como la causa de esta incapacidad puede desaparecer con la reforma de costumbres del pródigo, este puede pedir que la tutela cese tres años después de la declaracion de su estado, en virtud de su buena conducta, si la prueba en debida forma, y consienten el curador y el Ministerio público, previa audiencia del tutor. ³ La ley no se conforma con la prueba de buena conducta aislada, porque pudiera fingirla el pródigo á fin de lograr la administracion de los bienes y derrocharlos de una manera mas violenta; y exige la conformidad del curador y del tutor, porque siendo ellos los encargados inmediatamente de su

1 Art. 480.—2 Art. 481.—3 Art. 482.

vigilancia, pueden certificar si es verdad esa enmienda del pródigo. El Ministerio público, atentas las razones que se expongan y pruebas que se rindan, se conformará ó combatiré la petición. Si no resultare buena la prueba, el juez no deberá hacer cesar la tutela por entonces, quedando al pródigo la facultad de pedirlo en nuevo juicio, siempre que entre el que intenta y el anterior haya mediado un intervalo de tres años cuando menos.¹

CAPITULO IV.

Del estado de interdiccion.

RESUMEN.

1. Estado de interdiccion.—2. Sentencia de primera instancia. Efecto en que es apelable. Recursos contra ella. Deberes del tutor interino.—3. Nombramiento del tutor definitivo. Quiénes no pueden ejercer este cargo.—4. Extension de la tutela del pródigo.—5. Deberes del tutor del incapaz con relacion á su familia.—6. Duracion de la tutela.—7. Nulidad de actos administrativos y contratos celebrados por los incapaces. Excepcion de los del pródigo.—8. Quiénes pueden alegar esa nulidad.—9. Prescripcion de esta accion.—10. Penas del demandante doloso.—11. Facultades del juez despues de dada la sentencia. Nueva sentencia. Apelacion de ella.—12. Publicacion de las resoluciones judiciales que recaigan sobre tutela de incapaces.

1.—Se llama estado de interdiccion aquel en que queda el incapaz desde que fué pronunciada la sentencia que así lo declaró, aun cuando sea apelada, mientras no se revoque por el superior ó por el mismo juez que la dió. Se le da el nombre de estado, porque es un verdadero cambio de estado civil el que sufre una persona, cuando por sentencia se declara que no está expedita en el uso de sus facultades; y que comprende, como acabamos de decir, todo el tiempo que dura la causa natural ó legal de incapacidad que ocasionó la declaracion judicial.

¹ Art. 483.

2.—Luego que por sentencia de primera instancia es declarado alguno incapaz para manejarse por sí mismo, queda este privado de la libre administracion de sus bienes, y sujeta su persona á la autoridad del tutor, en los términos y con las excepciones que explicamos antes.¹ Esta sentencia es apelable; pero solo se concede la apelacion en el efecto devolutivo,² pues no seria conveniente dejar al que ha sido considerado por el juez como inhábil, con la libre administracion de sus bienes en el acaso largo período que puede trascurrir hasta la última sentencia, una vez que los juicios de esta especie admiten todos los recursos que las leyes conceden á los de mayor interes.³ El quedar el incapaz en tutela, no obstante la apelacion de la sentencia, no perjudica ni su persona ni sus intereses, porque en estos casos el tutor interino se limita á practicar los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapaz;⁴ á menos que tenga necesidad urgente de practicar algunos otros, atendidas las circunstancias que hayan sobrevenido ó que existan al tiempo de encargarse de la tutela, pues entonces obrará como lo crea mas conveniente, previa autorizacion judicial.⁵

3.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de 1.^a instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado; procediendo de la misma manera para el nombramiento de curador.⁶ Mas si el que pidió la interdiccion fuese alguna de las personas á quienes la tutela corresponde, lo mismo que si fuere parte en los padecimientos ó conducta del incapaz, no podrá ser

¹ Art. 484.—² Art. 485.—³ Art. 486.—⁴ Art. 487.—⁵ Art. 488.—⁶ Art. 489.

nombrado tutor de él, por estar prohibido que sean tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ni indirectamente.¹ Así lo exigía la moralidad, y sobre todo el bien del incapacitado, que no debe ser entregado á quien habia tenido propósito de perderlo. Esta doctrina se aplicará en cuanto sea posible á la tutela de los idiotas, imbeciles y sordomudos.²

Pronunciada en el juicio de interdiccion la sentencia que cause ejecutoria, y habiendo el juez, como dijimos poco ha, discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará al propietario cuenta de su administracion, con intervencion del curador.³ Si la interdiccion reconociere por causa la prodigalidad, esta cuenta y la anual que debe presentar el tutor, se examinarán con intervencion del pródigo;⁴ pues repetiremos una vez mas, que la administracion que se concede á un extraño en casos semejantes, reconoce por causa la imposibilidad del incapaz para manejar lo suyo; pero cuando este puede examinar la cuenta, como el pródigo, se le debe autorizar para revisarla y reclamar contra ella, sirviendo esa intervencion que la ley le concede, para despertar en él el amor á la conservacion de sus bienes, haciéndole gustar las ventajas de la economía y las buenas costumbres.

4.—La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo, como la tiene en la del demente, sino solo sobre sus bienes y obligaciones,⁵ porque solo sobre estos puede ejercer él actos de prodigalidad, que son la causa de la interdiccion. Es-

1 Art. 490.—2 Art. 491.—3 Art. 492.—4 Art. 493.—5 Art. 494.

to consiste en que, como dijimos antes, la prodigalidad no es una incapacidad natural, sino legal; esto es, que aunque la razon del pródigo está sana, su conducta en cuanto á la administracion hace que la ley, por razones sociales, lo considere incapaz; estando sana su razon, la persona no corre peligro alguno, y por esto conserva todos sus derechos naturales y civiles, que no se compliquen con el manejo de bienes. Así, conserva sobre las personas de su consorte y de sus hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor.¹ Si estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los propios, que no podrá enajenar sin autorizacion judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario.²

5.—El tutor del demente, loco ó sordo-mudo, que tenga hijos menores bajo su patria potestad, como debe desempeñar todo lo que estaba á cargo de la persona sujeta á interdiccion y que él representa, será tambien tutor de ellos, si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.³ En virtud de esta amplísima representacion que tiene el tutor, puede hacer respecto de la familia lo que el que sufre la interdiccion deberia hacer, aunque con las restricciones que la ley establece; así es que cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.⁴ Si el hijo no estuviere conforme con lo hecho por el tutor de su padre, denunciará

1 Art. 495.—2 Art. 496.—3 Art. 497.—4 Art. 498.

la determinacion reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.¹ Tambien será necesaria la resolucion judicial, que se dará del modo referido, si no estuvieren de acuerdo el tutor y el curador en el arreglo mencionado.² Estas resoluciones son apelables y tendrán los recursos que correspondan segun el interes que en ellas se trate.³

Cuando el hijo mayor de edad intenta casarse y está desempeñando la tutela del padre ó de la madre, la ley no quiere que él por su propia autoridad se señale la cantidad que de los bienes del padre se le ha de dar, porque en esta designacion hecha por él mismo, acaso habria injusticia, y por esto requiere que la hagan el curador y un tutor interino, que para el caso nombrará el juez al incapacitado, observándose, en cuanto á esta determinacion, lo prescrito en el párrafo anterior.⁴

Todos los tutores deben dar fianza de su manejo por los intereses que van á administrar, pues no seria justo entregarles los bienes de un incapacitado sin alguna garantía, como diremos adelante; mas esta justa desconfianza de la ley para con los extraños, no tiene razon de ser entre personas que están ligadas por un mismo destino y por las mas estrechas relaciones de familia, á salvo siempre los casos particulares en que las malas pasiones se puedan sobreponer á los sentimientos mas íntimos del hombre; que entonces será racional tratar á los parientes como extraños. Este es el fundamento de la ley, que dispone que cuando la tutela recaiga en el cónyuge, en

1 Art. 499.= 2 Art. 500.= 3 Art. 501.= 4 Art. 502.

los ascendientes ó en los hijos, no se dará por estos garantía alguna, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.¹

Quando el marido sea el tutor de su mujer incapaz, continuará ejerciendo respecto de ella todos los derechos conyugales; y para aquellos en que por tener la mujer intereses distintos necesite el marido de su cooperacion, como no le es posible representarla, es preciso modificar sus facultades en un sentido racional y justo. Por esto, en los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá este por el juez, con audiencia del curador; y en todos los casos en que la mujer pueda querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. El curador, cuyo oficio es vigilar sobre el cumplimiento de las leyes que favorecen al incapacitado, debe promover este nombramiento, y si no cumple con esta obligacion, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.² De la misma manera acontece cuando la tutela del marido recae en la mujer, porque la ley no permite que ningun incapacitado se perjudique en sus derechos por la desgracia que sufre; de suerte que aunque aquella ejerce la autoridad de su marido, como gefe de familia, no podrá gravar ni enajenar los bienes raices, los derechos y muebles preciosos de este, sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador.³ Debe, además, cuidar de su salud con tanto ó mayor esmero que un tutor extraño, proporcionándole todos los medios posibles para que recobre la razon; pero si en lugar de esta conducta le diere malos tratamientos, hu-

1 Art. 503.= 2 Art. 504.= 3 Art. 505.

biere en su modo de obrar negligencia de los cuidados debidos al incapacitado, ó mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela, á petición del curador ó de los parientes del marido.¹ Cuando la tutela recaiga en otras personas, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de las menores.²

6.—La tutela por incapacidad no es indefinida; la razon aconseja que ella deje de existir cuando desaparezca la causa que la produjo, ó por la muerte del incapacitado; mas para que cese en el primer caso, es necesario que se pronuncie sentencia definitiva en juicio contradictorio, en el cual se guardarán las mismas solemnidades que se observaron en el de interdiccion,³ pues si por prueba formal de diversos hechos el juez decretó esta, es necesario, para lograr su revocacion, la prueba contraria; por consiguiente, la tutela subsistirá mientras dure la interdiccion, excepto en caso de prodigalidad, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes,⁴ porque los deberes que para con el desgraciado cuya tutela desempeñan, tienen estas personas, son mas sagrados, mas estrechos, y ellos mejor que nadie pueden protegerlo; mas si fuere ejercida la tutela por un extraño ó pariente en otro grado, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia como puede hacerlo, porque siendo esta una carga onerosa, el legislador no quiso que siempre la tuvieran sobre sí quienes no están ligados de ningun modo con el incapacitado, ó aunque lo estén no es entre ellos el lazo tan fuerte que haga indefinida tal obligacion. Si el tutor renuncia la tutela, se proveerá de nuevo conforme á la ley.⁵

7.—La demanda de interdiccion produce, como dijo-

1 Art. 506.—2 Art. 507.—3 Art. 510.—4 Art. 508.—5 Art. 509.

mos, el nombramiento de un tutor interino, que desde luego tiene por deberes el cuidar de la persona del reputado incapaz y de sus bienes, aunque de una manera muy restringida; este nombramiento sujetó al reo á dicha tutela, y desde este momento, aunque no tenga éxito la demanda, no podrá disponer de sus bienes celebrando contrato alguno, sin exponer esos actos á nulidad, pues mientras no conste de una manera clara que no es incapaz, la sola duda pondria al contratante en la condicion de mala fé, exponiéndose á sabiendas á dejar sin valor alguno el acto practicado. Cuando la incapacidad es notoria, ya sea por minoridad ó por enajenacion mental, serán nulos todos los actos de administracion ejecutados, y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demas sujetos á interdiccion antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si esta notoriedad lo era en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.¹ El que contrae sabe ó debe saber la condicion del otro contrayente, dice una regla de derecho; cuando, pues, la incapacidad es notoria, el que contrae con el incapaz sabia que este no podria contratar, quedando por esta ciencia sujeto á las consecuencias del acto. Lo mismo debe decirse de los actos ó contratos que los incapaces celebren nombrado ya el tutor, sea interino ó definitivo, si no son autorizados por estos, cada uno en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion.² La razon aquí es todavía mas fuerte, porque desde que un hombre ha sido privado de la administracion de sus bienes y tiene nombrado por la ley un representante que entiende en todo lo que con él tiene relacion, el incapaz no puede

1 Art. 511.—2 Art. 515.

ejercer ningun acto sin intervencion de este, y quien lo celebra sabiendo la interdiccion ó ignorándola culpablemente, en ningun tiempo puede alegar buena fé en el contrato. Nulos son tambien los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor, si este no los autoriza;¹ como lo son asimismo los de los menores emancipados que sean contrarios á las restricciones legales,² pues en ninguno de ellos hay persona legítima para contratar, ni consentimiento en el incapaz que contrata; y sabido es que la deliberacion es el fundamento en que descansa la validez de los contratos. Deben exceptuarse los actos y contratos celebrados por el pródigo antes del nombramiento de tutor interino, porque no estando obligados los hombres á distinguir la virtud de la liberalidad del vicio de la prodigalidad, cuyos actos en muchas ocasiones se confunden, el hacerlos nulos³ vendria á lastimar la fé y estabilidad de los contratos, pues quedarian al arbitrio de todo contratante malicioso, que disipando sus bienes apelara para deshacer sus contratos, cuando así le conviniera, al título de pródigo; pero no sucederá esto respecto de los contratos celebrados por el pródigo despues del nombramiento del tutor, así por las razones que expusimos al hablar de los dementes, como porque publicándose este nombramiento y la sentencia de interdiccion, ningun pretexto tienen los extraños para que se les respeten los contratos que despues celebren con el incapaz.

8.—La nulidad á que nos hemos referido solo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos

¹ Art. 513.= ² Art. 514.= ³ Art. 512.

representantes, porque perjudicando exclusivamente á la persona, ninguno puede deducirla sin su representacion legal; pero no puede alegarse por las personas con quienes contrató, pues estas quisieron obligarse libremente con el incapaz, sabiendo ó debiendo saber que lo era, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella;¹ de donde se deduce que los actos ó contratos celebrados por el incapaz subsisten si le aprovechan; pero son nulos si le perjudican: prescripcion justa que castiga la mala fé de los contratantes y favorece la desgracia de los incapacitados.

9.—La accion de nulidad no debe confundirse con la de restitution in integrum, de que hablaremos adelante, pues la primera prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende;² términos á que no está sujeta la segunda, y que tiene reglas diversas. Sin embargo de lo que hemos dicho, así los menores de edad como los pródigos no podrian alegar la nulidad en aquellas obligaciones que hubieren contraido sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos,³ porque la ley favorece á los incapaces en aquellos actos en que por su incapacidad pueden quedar perjudicados; pero no en aquellos en que no solo del conocimiento perfecto, sino hasta de la pericia fueron acompañados; como no los protege en los actos dolosos por su parte y que los constituyeron en engañadores en lugar de ser engañados, como si un menor de edad ha presentado certificados falsos del registro civil para hacerse pasar por mayor.⁴

¹ Art. 516.= ² Art. 517.= ³ Art. 518.= ⁴ Art. 519.